

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE FEBRERO DE 1952 NUMERO 11.715

### — CONTENIDO —

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decretos Nos. 1002 y 1003 de 6 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 25 de 13 de Febrero de 1952, por la cual no procede a una consulta.

Resolución N° 26 de 13 de Febrero de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

#### *Departamento de Gobierno*

Resolución N° 27 de 13 de Febrero de 1952, por la cual se reconoce un derecho.

#### *Sección Prensa y Radio*

Resuelto N° 64 de 12 de Enero de 1952, por el cual se concede una licencia.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### *Departamento de Migración*

Resuelto N° 4621 de 21 de Abril de 1951, por el cual se autoriza la expedición del duplicado de una cédula de identidad personal.

Resuelto N° 4633 de 21 de Abril de 1951, por el cual se autoriza la devolución de depósito.

Resueltos Nos. 4634 y 4635 de 23 de Abril de 1951, por los cuales se imponen unas multas.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto N° 759 de 11 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

#### *Sección Primera*

Resueltos Nos. 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones. Contrato N° 1 de 2 de Enero de 1952, celebrado entre la Nación y el señor Bolívar Patiño.

### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 501 de 11 de Febrero de 1952, por el cual se reglamentan artículos de una ley.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 874 de 13 Febrero de 1952, por la cual se concede una indemnización.

Resueltos Nos. 6443, 6444 y 6445, de 8 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unas licencias.

Resuelto N° 6445 de 3 de Noviembre de 1951, por el cual se reconoce y se ordena pago de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 1002

(DE 6 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a la señora Eneida de Córdoba, Telefonista de 2ª Categoría en Las Tablas, en reemplazo de Nilda Villarreal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

#### DECRETO NUMERO 1003

(DE 6 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Juan J. Acevedo, se nombra Telegrafista Principal en la Oficina de Correos de Chitré, en reemplazo de Joaquín Pérez, quien abandonó el cargo.

Berta de Quintero, se nombra Telegrafista de 1ª Categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de la señora Teresa Velásquez de Triano, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

## NO PROCEDE A UNA CONSULTA

### RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 25.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

El Licenciado Aquilino Sánchez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10532, ha elevado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la siguiente consulta:

“Primero: La inmunidad concedida por la Constitución y la ley a los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional, la pierden ellos cuando se separan de sus cargos, con licencia que exceda de 30 días.

En mi humilde opinión señor Ministro, considero que un Diputado que se separa indefinidamente de su cargo, después de 20 días, pierde su inmunidad parlamentaria, porque ella, pasa automáticamente al suplente en ejercicio y sus familiares. Tenemos por ejemplo, que los señores César Guillén y el Dr. Miguel Angel Ordóñez, son Diputados principales, pero no están ejerciendo

ese cargo y parece claro, que ellos no pueden ampararse con la inmunidad que tanto la Constitución y la ley concede a los Diputados en ejercicio".

El artículo 114 de la Constitución dice:

"Desde el día de su elección y por el término del período para el cual fué electo, ningún Diputado podrá ser acusado, perseguido o arrestado ni llamado a juicio criminal o policivo sin previa autorización de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente, cuando la Cámara estuviere en receso. No podrá tampoco ser demandado civilmente durante el tiempo comprendido entre los treinta días anteriores y los treinta posteriores a cada período de sesiones.

A petición de un Diputado puede la Asamblea o la Comisión Legislativa Permanente, según el caso, levantar temporalmente o parcialmente la inmunidad del mismo".

Es importante, desde el punto de vista jurídico, la tesis sustentada por el Licenciado Sánchez, pero el Ejecutivo carece de facultad para desarrollar o interpretar por vía de consulta artículos de la Constitución de la República conforme al ordinal 2º del Artículo 144 de dicha Carta, en relación con el ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo, el Presidente de la República sólo está facultado para resolver las consultas que se le hagan relativas a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo y fiscal.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

No procede por la vía administrativa la consulta formulada por el Licenciado Aquilino Sánchez, relativa a la suspensión de la inmunidad de los diputados a la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

**RESUELVESE UNA CONSULTA**

**RESOLUCION NUMERO 26**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 26.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

El señor Rómulo Díaz, vecino de Bocas del Toro, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia si los Avaluadores de Aduanas y los Recaudadores Distritales de Rentas Internas tienen mando y jurisdicción.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, al considerar una consulta similar, relativa a los Avaluadores Oficiales, comunicó al Administrador General de Aduanas en nota fechada el 24 de Enero de este año, que dichos funcionarios no tienen mando y jurisdicción.

A este respecto, el Dr. Pedro Comas Calvet, Asesor del Ministerio de Hacienda y Tesoro exteriorizó los siguientes conceptos:

"A mi juicio, los Avaluadores Oficiales no son empleados con mando y jurisdicción.

"En efecto, el artículo 2º del Decreto 820 de 20 de Febrero de 1946 establece que los Inspectores de Puerto conocerán y decidirán en primera instancia las investigaciones que se realicen por fraudes y demás infracciones fiscales a que se contrae el Decreto 780 (con la excepción prevista para los casos de contrabando con la Zona del Canal) cuando se cometan dentro de sus respectivas jurisdicciones, así:..... "el Inspector del Puerto de Bocas del Toro, en la Provincia de Bocas del Toro".

"Se ha de tener presente que el criterio constante del Ejecutivo ha sido de estimar con mando y jurisdicción a "los funcionarios investidos de poder o autoridad, bien en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos que son de obligatorio y general cumplimiento, o cuando ese funcionario dicte sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces. (Resolución 280 del 30 de Diciembre de 1913 y 114 de 20 de Noviembre de 1947, ambas del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia)".

"Resulta pues que los Avaluadores Oficiales no tienen poder ni autoridad para dictar tales decisiones, ya que en el ramo aduanero corresponde hacerlo a los Inspectores de Puerto".

"Y confirma lo dicho, el artículo 3º del aludido Decreto 820 cuando repite que las resoluciones que dicten los Inspectores de Puerto y el Inspector General del Contrabando son apelables o consultables para ante la Administración General de Aduana."

"El mencionado artículo omite en absoluto mencionar a los Avaluadores Oficiales".

Con relación a los Recaudadores de Hacienda, el Decreto N° 781 de 9 de Enero de 1946, "por el cual se reorganiza la Administración de Rentas Internas, determina su personal, se le asigna sueldos y se deroga el Decreto N° 132 de 1941", expresa lo siguiente en su artículo once:

"Los negocios de recaudación serán atendidos por el Departamento de Recaudación de la Administración General y por funcionarios que se denominarán recaudadores, quienes para el cobro de las deudas fiscales a cargo de los contribuyentes estarán investidos de jurisdicción coactiva".

Todo Recaudador de Hacienda con jurisdicción coactiva tiene funciones de Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 1273 del Código Judicial.

Por las razones expresadas,

**SE RESUELVE:**

1º Los Avaluadores de Aduana no tienen mando y jurisdicción.

2º Tienen mando y jurisdicción los Recaudadores dependientes de la Administración General de Rentas Internas.

Comuníquese y publíquese.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

**RECONOCESE UN DERECHO****RESOLUCION NUMERO 27**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución 27.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

El señor Federico Levy, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2563, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca la pensión a que tiene derecho, en concepto de jubilación como miembro del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con base en el artículo 3° de la Ley 15 de 1949, que dice:

“Los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República, sean como Jefes, Oficiales, clase o bomberos, que hayan pertenecido a esas instituciones por un período de cuarenta años y que además le hayan prestado servicio al Estado por veinte años por lo menos, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación”.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1° Certificado expedido por don Luis Juan Antonio Ducruet, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, de Colón, con el cual se acredita que el señor Levy prestó servicio en esa institución durante ocho años, desde el mes de febrero de 1909 hasta el mes de agosto de 1917, cuando ingresó al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

2° Certificado de don Juan Antonio Guizado, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, e Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, como miembro voluntario de esa institución el día 31 de octubre de 1917 y desde el 15 de enero de 1921 ostenta el grado de Sargento Primero de ese cuerpo.

3° Certificado expedido por el Comandante don Raúl Arango N., con el cual se prueba que el peticionario es actualmente miembro de esa Institución. El tiempo de servicio del señor Levy, como bombero, es de cuarenta y tres años.

4° Certificado del señor Juan A. Susto, Director del Archivo Nacional, con el cual se acredita que el señor Levy prestó servicio en la Imprenta Nacional durante catorce años, desde enero de 1921 hasta diciembre de 1935.

5° Certificado del señor Guillermo Amaya B., Secretario General de la Caja de Seguro Social, expedido el 15 de diciembre de 1949, que prueba los servicios prestados por el señor Levy en la Imprenta Nacional desde 1936 hasta la fecha en que se expidió dicho certificado. El señor Levy continúa en ese puesto, con un sueldo mensual de B/140.00, según certificado del Director General de Cultura y Bibliotecas del Ministerio de Educación, expedido el día 8 de febrero de 1952.

Como el peticionario ha probado plenamente que reúne los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Ley 15 de 1949,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Federico Levy derecho a

recibir del Estado una pensión mensual de ciento cuarenta baibos (B/140.00), equivalente al sueldo que actualmente devenga como Jefe de la Sección de Prensa de la Imprenta Nacional, en concepto de jubilación, como miembro voluntario del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Esta pensión es incompatible con cualquier otro sueldo o asignación del Estado y tendrá efecto desde la fecha en que se incluya en el Presupuesto la partida relativa a este gasto o se vote el crédito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

**CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 64**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 64.—Panamá, Enero 12 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Gabriel Jurado A., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 19-2932, con residencia en la ciudad de David y apartado postal N° 55, Licencia Especial N° 64 de Operador Radio-aficionado de la Clase “C”, por haber acreditado su habilidad en operación, funcionamiento y reparación de aparatos transmisores y conocimiento de los reglamentos nacionales e internacionales sobre radioafición, requisitos exigidos en el Decreto N° 469 de 20 de Febrero de 1950, adicionado por el Decreto 557 de 26 de Abril del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,  
Francisco Carrasco M.

**Ministerio de Relaciones Exteriores****AUTORIZASE LA EXPEDICION DEL  
DUPLICADO DE UNA CEDULA  
DE IDENTIDAD PERSONAL****RESUELTO NUMERO 4631**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4631.—Panamá, 21 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración,  
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Blanchefield Yearwood de Husband, natural de Barbados, casada, mayor de edad de oficios domésticos, con residencia en el país

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION****JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleño de Barraza.—Tél 2-3271  
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38  
**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses.— En la República: B/.6.00.—Exterior: B/.7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/.0 05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

desde el año de 1918, en memorial fechado el 19 de Abril último, solicita a este Ministerio que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de Cédula de Identidad Personal, cuyo original se le ha extraviado;

Que de conformidad con Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, la referida señora Blanchefield Yearwood de Husband, obtuvo Cédula de Identidad Personal el 17 de Marzo de 1938, como consta en la Partida N° 5309, registrada en el Tomo 6 de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Zona del Canal de la Provincia de Panamá, a folio 155;

Que la peticionaria obtuvo en esa ocasión domicilio en el país de acuerdo con autorización impartida por este Ministerio,

**RESUELVE:**

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá en el sentido de que expida Duplicado de Cédula de Identidad Personal a la señora Blanchefield Yearwood de Husband, natural de Barbados, en vista de que ha acreditado la legal obtención de ese documento, como consta en la Partida N° 5309, registrada en el Tomo 6 de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Zona del Canal de la Provincia de Panamá, a folio 155.

El Director del Depto. de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

**AUTORIZASE LA DEVOLUCION DE UN DEPOSITO****RESUELTO NUMERO 4633**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4633.—Panamá, 21 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Ragne Marie de Wilson, natural de Noruega, vecina de esta ciudad, en escrito fechado el 14 de Abril último, solicita a este Ministerio que se ordene la Devolución del De-

pósito N° 25553, del 11 de Diciembre de 1950, consignado en favor del niño John Aage Wilson; Que de conformidad con expediente que reposa en este Ministerio, el referido menor John Aage Wilson, tiene menos de dos años de edad, y por tanto con derecho de acogerse a la exoneración establecida por este Ministerio para con los inmigrantes menores de cinco años;

Que por lo que anteriormente se expresa, procede autorizar la devolución del depósito mencionado, el cual fué consignado originalmente por error,

**RESUELVE:**

Autorízase la devolución del depósito Número 25553, del 11 de Diciembre de 1950, consignado por la señora Ragne Marie de Wilson en favor del niño John Aage Wilson, en vista de que dicho menor puede acogerse a la exoneración establecida por este Ministerio, con respecto a los inmigrantes menores de cinco años.

Hágase el cheque a nombre del Licenciado Carlos Rangel M., de acuerdo con los términos de poder especial conferido por la propietaria del depósito mencionado.

El Director del Depto. de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

**IMPONENSE UNAS MULTAS****RESUELTO NUMERO 4634**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4634.—Panamá, 23 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Gilberto de la Victoria, natural de Cuba se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso se venció el 17 de Octubre de 1946 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia en el país sino hasta el día 23 de Abril de 1951.

**RESUELVE:**

Impónese al señor Gilberto de la Victoria natural de Cuba multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Depto. de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

## RESUELTO NUMERO 4635

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4635.—Panamá, 23 de Abril de 1951.

*El Director del Departamento de Migración,*  
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

## CONSIDERANDO:

Que el señor René Huete Collado natural de Nicaragua se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se venció el 28 de Noviembre de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia en el país sino hasta el día 5 de Enero de 1951.

## RESUELVE:

Impónese al señor René Huete Collado natural de Nicaragua multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 de 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Depto. de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

## NOMBRAMIENTO

## DECRETO NUMERO 759

(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Efraín W. Arosemena, Administrador Provincial de Rentas Internas en Coclé, en reemplazo de don Fabio C. Arosemena, quien renunció.

Parágrafo: el señor Efraín W. Arosemena, se encargará del puesto el 1º de Marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

## CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

## RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 102.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 84 de 23 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por doce (12) cajas de licores a la Legación de Guatemala;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

## RESUELVE:

Concédese, a la Legación de Guatemala en Panamá, la exoneración de derechos de importación por doce (12) cajas de licores, destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 103.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 237 de 21 de enero del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por dos (2) cajas de ampollas de vitaminas C, llegadas en el vapor Vesuvio, procedentes de Italia, embarcadas por Italeuropa, por un valor de B/. 501.80.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 104

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 104.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja del Seguro Social, en nota N° 238 de 22 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) paquete de Cristales Opticos, llegado en el "vapor" . . . . . procedente de Estados Unidos, embarcado por Reliable Optical Company, por un valor de B/163.00.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Concédese la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja del Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 105

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 105.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja del Seguro Social, en nota N° 239 de 19 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por tres (3) cajas que contienen productos medicinales, llegadas en el vapor "Veraguas", procedentes de Estados Unidos, embarcadas por American Cyanamid Company, por un valor de B/1.564.74.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Concédese la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja del Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 106

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 106.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio J. Sucre, Sub-Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, en Nota N° 6133 de 24 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por mercancía descrita en la Relación N° 25, Despacho N° 177, que contiene una cantidad de Zi-Patone para el uso del Departamento de Planificación y Archivos del Banco de Urbanización y Rehabilitación, procedentes de Estados Unidos, embarcados por Arthur Brown.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Concédese la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 107

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 107.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 55-A de 24 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) cartón que contiene artículos varios, llegado en el vapor "Maritima", procedente de Estados Unidos, embarcado por M. Puffer, por un valor de B/4.15.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional.

## RESUELVE:

Concédese la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 108

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 108.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 54-A de 24 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por dos (2) cartones que contienen vestidos usados, llegados en el vapor "Maritima", procedente de Estados Unidos, embarcados por F. A. Farn, por un valor de B/.2.50.

Que dichos materiales vienen consignados a las dependencias del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Concédese la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 109

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 109.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor "Camilo A. Porras", en memorial del 19 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de siete (7) cajas que contienen partes y accesorios para persianas móviles, por un valor de B/.728.89, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B 85411, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación del solicitante, y enviado en la Nave "Barbo", que salió el 14 de los corrientes del mencionado Puerto;

Que el mencionado señor el 7 de Noviembre último, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos las cajas ya mencionadas, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio por medio de la nota N° 2990 del 21 de Noviembre próximo pasado;

Que la solicitud de exoneración se basa de conformidad con el Decreto N° 89 de 26 de Agosto de 1950, que dice lo siguiente:

"Las casas fabricantes de muebles que se dedican a confección de "Persianas de Venecia", se les permitirá la exoneración del pago del impuesto de introducción sobre la materia prima, para el desarrollo de su industria".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado.

## RESUELVE:

Concédese, al señor Camilo A. Porras, exoneración de derecho de importación sobre las siete (7) cajas especificadas en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 110

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 110.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriqui Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja que contiene repuestos para cortadoras de zacate, por un valor de B/.140.20, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B 87570, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Junior", que salió el 5 de Diciembre último del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa el 2 de Diciembre de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos la caja ya mencionada, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio por medio de la nota N° 3145 de 7 de Diciembre próximo pasado;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 1950, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

"Que el Contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trata deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que la caja mencionada se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de las exoneraciones solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionada,

**RESUELVE:**

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre la caja que contiene repuestos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Humberto Paredes C.

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 1**

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y el señor Bolívar Patiño, en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno da en venta real y efectiva al comprador, por la suma de cien balboas (B/. 100.00) un camión "C. M. C.", y un tanque de hierro de quinientos galones de capacidad por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) de propiedad de la Nación, que se encuentran sin uso en el patio de la Sección de Construcciones de la población de Antón.

Segundo: El Comprador se comprometa a recibir dicho camión y tanque en las condiciones que se establecen en el artículo anterior y a efectuar su cancelación previa como requisito indispensable para que se pueda ordenar su entrega.

Firmado en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Comprador,

Bolívar Patiño.  
Cédula N.º...

**Ministerio de Educación**

**RECLAMENTANSE ARTICULOS DE  
UNA LEY**

*Parojado*  
DECRETO NUMERO 591  
(DEL 11 DE FEBRERO DE 1952)  
por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

1º Que el Decreto N° 1993 de 1948 ha traído algunas dificultades en su aplicación, con detrimento para los intereses del Ramo;

2º Que es deber del Organismo Ejecutivo tomar las providencias necesarias para hacer más viable la Administración Escolar,

**DECRETA:**

Artículo primero: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tendrán derecho a gozar de licencia con sueldo durante quince (15) días en el año por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y por otros casos urgentes.

Parágrafo: Se considerarán como casos urgentes: aquéllos cuya atención no puede posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.

Artículo segundo: No se concederá licencia con derecho a sueldo durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de la iniciación de las mismas en cada semestre escolar. Para los efectos, antiéndese por primera semana de labor del primer semestre escolar la semana de trabajos preparatorios de que trata el artículo 124 de la Ley Orgánica de Educación.

Parágrafo: Se exceptuará a los miembros del personal docente o administrativo que al iniciar las labores en cada semestre se encuentren en uno de los siguientes casos:

- hospitalización,
- tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo,
- duelo, al tenor del artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos, cuando no haya sido agotados los quince (15) días de que trata el artículo primero del presente Decreto, deberá justificarse, según el caso, mediante certificado médico u otros testimonios fehacientes. En los lugares en donde no haya médico, la justificación de la ausencia por tres (3) o más días puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles ante la primera autoridad del lugar o del director de la escuela respectiva.

Parágrafo: Los comprobantes para justificar las ausencias deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reanuda labores y éste debe darles trámite en el me-

nor tiempo posible. El interesado será responsable por cualquier demora en presentar los documentos de justificación de ausencia.

Artículo cuarto: Las licencias por ausencias de tres (3) a ocho (8) días consecutivos serán concedidas mediante resolución expedida por el Director de la Escuela. Sin embargo, cuando se trate de personal de las escuelas primarias, serán del conocimiento del Inspector Provincial de Educación los casos elevados en consulta o apelación. En los casos de ausencias de los Directores de Escuelas Primarias la resolución será dictada por la Inspección.

Artículo quinto: Las licencias por ausencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos serán concedidas mediante resolución expedida por la Inspección Provincial de Educación cuando se trate de personal del sistema escolar primario.

En el caso del personal de las escuelas secundarias, estas licencias también serán concedidas por el Director de cada plantel.

Serán del conocimiento del Director de Educación Primaria o del Director de Educación Secundaria los casos elevados en consulta o apelación.

Artículo sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento, que se ordenará mediante resolución, que expedirá el Director del plantel o la Inspección Provincial de Educación. Para ello se aplicarán por analogía los trámites establecidos en los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

El interesado dispondrá de un término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para los efectos de apelación.

Artículo séptimo: Las resoluciones de que tratan los tres (3) artículos anteriores se harán por triplicado: el original se remitirá al superior jerárquico inmediato, se entregará copia al interesado y se dejará constancia en la Escuela o Inspección según fuere el caso.

Artículo octavo: En el caso de las ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de que trata el párrafo del artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derechos a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, incluyendo en éstos las ausencias con sueldo de que haya hecho uso el interesado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1ª la ausencia debe ser consecutiva o por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeñe;

2ª que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en el cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión durante el número de días que se precisa.

Artículo noveno: Cuando un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación haya hecho uso de licencia con derecho o sueldo por más de quince (15) y menos de treinta (30) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el interesado no podrá gozar de licencias adicionales con sueldo durante el mismo año lectivo.

Artículo décimo: Para que un miembro del personal docente o administrativo pueda hacer

uso del derecho que reconoce el artículo octavo de este Decreto es necesario que haya prestado servicio al Ramo durante un mínimo de tres (3) meses, a partir de su último nombramiento.

Artículo décimo primero: Para los efectos del cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día.

a) Dos (2) sesiones, para los maestros y directores que trabajan en escuelas que funcionan durante dos (2) sesiones diarias; y una (1), para quienes trabajan en escuelas que funcionan durante una sola sesión.

b) Ocho (8) períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clase o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajo en aquellos planteles donde sólo se labore durante este número de períodos diarios de clase o de estudio dirigido).

c) El número de clases semanales dividido entre cinco (5) para los profesores especiales.

Artículo décimo segundo: Las ausencias se computarán desde el momento en que el miembro del personal docente o administrativa suspende sus labores, hasta el momento que las reanuda.

Parágrafo: Cuando el miembro del personal docente asiste a la última sesión de una semana lectiva, no se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes. Tampoco se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes a una semana íntegra de ausencias siempre que reanude labores durante la mañana del primer día de clases de la semana inmediatamente posterior.

Artículo décimo tercero: Los informes sobre ausencias se harán en días y fracciones de días.

Artículo décimo cuarto: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada.

Artículo décimo quinto: Para los efectos de descuento se considerará como un día un treintavo (1/30) del sueldo mensual.

Artículo décimo sexto: Se podrá conceder licencia sin sueldo por enfermedad debidamente comprobada, pero con derecho a reconocimiento de estado docente o de continuidad en el servicio a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación hasta por noventa (90) días. Si vencido el término de la licencia el interesado no regresare a su puesto, perderá el derecho a volver a él y se procederá a nombrar en propiedad al servidor interino. Esta licencia se concederá mediante Resuelto del Ministerio de Educación.

Parágrafo: Para poder gozar de este derecho el interesado deberá comprobar cada treinta (30) días su incapacidad física para el ejercicio de su cargo.

Artículo décimo séptimo: Las ausencias en que incurran los miembros del personal docente o directivo de los planteles primarios y secundarias durante los ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, a que se refiere el artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se descontarán de los quince (15) días de ausencia con derecho a sueldo, de que trata el artículo 1º de este Decreto. Quedan exceptuados de esta disposición los maestros, profesores o directores

contra quienes se ordene descuento, de acuerdo con el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo décimo octavo: Corresponderá al Director de Educación Primaria y al de Educación Secundaria, respectivamente, comunicar al Jefe del Departamento de Educación Escolar los descuentos que procedan, de acuerdo con las Resoluciones que hayan sido dictadas al respecto.

Artículo décimo noveno: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha y, por lo tanto, no tendrá carácter retroactivo. Queda derogado el Decreto Nº 1998 de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

#### RESOLUCION NUMERO 874

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución Número 874.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

La señora Laureana Hernández Vda. de Foncuberta, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-12575, en escrito fechado el 11 de Octubre de 1946, reclama el reconocimiento de los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera transistmica, y en sustentación de su pedimento, afirma que debido a dichos trabajos se dió la necesidad de afectar casi totalmente la finca de su propiedad que se conoce en el Registro Público con el número 12643, inscrita al folio 234 del Tomo 357, Sección de Panamá, la cual consta de los siguientes linderos y medidas:

*Noreste:* Linda con el lote de terreno Nº G-67; por el *Sureste*, con Calle 121; por el *Noreste*, con lote de terreno Nº G-64; y por el *Oeste*, con lote de terreno Nº G-52 y 53. *medidas:* Por el *Noreste*, mide 6 metros 81 centímetros; por el *Noreste*, 30 metros; y por el *Oeste*, 36 metros 50 centímetros, ocupando una superficie de 473 metros cuadrados.

Abierta la investigación del presente negocio, se comprobó el derecho de la solicitante con documento auténtico que aparece agregado a la actuación, y prosiguiendo su esclarecimiento se constató, de acuerdo con el plano oficial levantado por el interesado y que mereció la aprobación de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, que la ocupación del inmueble aludido debe considerarse como total, en vista de que las insignificantes parcelas que quedan libres no brindan campo para ninguna clase de construcción.

Desde luego pues, procede la compra total de la finca en litigio, siguiendo la norma acostum-

brada en casos análogos; y para determinar su valor, precisa ajustarse al avalúo pericial del Gobierno, el cual revela la cantidad de B/. 1,892.00, o sea a razón de B/. 4.00 por metro cuadrado.

El Órgano Ejecutivo imparte su aprobación a lo actuado y estima justa y equitativa la suma acordada, y como por otra parte procede acceder a lo pedido en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 57 de 1946.

#### SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de Mil Ochocientos Noventa y Dos Balboas B/. 1,892.00) y a favor de la señora Laureana Hernández Vda. de Foncuberta, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Adviértase a la interesada que dicha suma no se hará efectiva hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación.

Autorízase al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que a nombre de la Nación, firme la escritura por medio de la cual ha de traspasarse, a título gratuito a favor de ésta, el terreno que quedó afectado con la construcción de la carretera transistmica y que ha dado lugar a la indemnización que se concede.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,

CESAR A. GUILLEN.

### CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

#### RESUELTO NUMERO 6443

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6443.—Panamá, 8 de Noviembre de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel Herrera, Carpintero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Gabriel R. Rosa; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

#### RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 1º de abril del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

## RESUELTO NUMERO 6444

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6444.—Panamá, 8 de Noviembre de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo J. Yeros, Jefe de Tapicería al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Bernardino González Ruíz del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede a acceder a lo pedido,

## RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito y con derecho a sueldo y efectiva a partir del 10 de mayo del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

*René A. Crespo.*

## CONCEDENSE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 6445

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6445.—Panamá, 8 de Noviembre de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos, de este Ministerio así:

## División "A":

Domingo R. Rodríguez, Bracero (Junio de 1950 a Junio de 1951).

## División "B":

Fernando Calderón, Bracero (Junio de 1950 a Junio de 1951).

## División "F":

José R. Ramos, Capataz (Enero a Noviembre de 1950).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

*René A. Crespo.*

## RECONOCERSE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 6446

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6446.—Panamá, 8 de Noviembre de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Adolfo Garrido, ex-Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

*René A. Crespo.*

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*Demanda interpuesta por el Ldo. Juan Ramón Vallarino, en su propio nombre, para que se declare la nulidad del ordinal último del artículo 6º del Decreto Ley Nº 43 de 1º de Diciembre de 1942.*

(Magistrado Ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Ldo. Juan Ramón Vallarino, actuando en su propio nombre pide al Tribunal que haga las siguientes declaraciones:

1º Que es nulo el ordinal último del artículo 6º del Decreto Ley Nº 43 de 1º de Diciembre de 1942 y

2º Que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a usos comercial o industrial de los artículos 12 y 15 del citado Decreto Ley Nº 43 de 1942.

Considera el demandante que dichas disposiciones son ilegales por cuanto violan la Ley Nº 41, de 30 de abril de 1941.

Al exponer los motivos por los cuales considera como ilegales las disposiciones que acusa, el actor expresa lo siguiente:

"Estimo que las disposiciones acusadas son nulas, en la forma que expreso, porque el Presidente de la República, excediéndose en la facultad específica que le fué conferida por la Ley Nº 41 de 30 de Abril de 1941, las dictó con violación de dicha Ley. Al respecto, conviene tener presente los razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de Marzo de 1949, proferida en la demanda presentada por el Dr. Francisco A. Filós, para que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto Ley Nº 43 de 1942, y de igual manera, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictadas el 15 de Noviembre de 1949, en la cual se declara que es ilegal la aplicación del artículo 5º del Decreto Ley Nº 43 de 1942 a locales destinados a usos comercial o industrial, y la sentencia del mismo Tribunal de 11 de Enero de 1950 en la que se declara que es ilegal parcialmente el artículo 2 del Decreto Ley Nº 43 de 1942 citado, en cuanto a la expresión "o a usos profesionales", y que es ilegal en su totalidad el artículo 3 del Decreto citado".

Al rendir el informe solicitado el señor Ministro de Gobierno y Justicia, expuso, entre otras razones las siguientes:

"No intervine en ninguna forma en la preparación o

aprobación del aludido decreto ley pero considero, en términos generales, que el Ejecutivo estaba facultado para dictarlo, mediante concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, con base en lo dispuesto por el inciso 6º del artículo único de la Ley 41 de 1941 y el inciso b) del artículo 2º de la Ley 104 del mismo año. En mi concepto se justificaban tales medidas sobre inquilinato durante la pasada emergencia bélica, porque era necesario proteger eficazmente a las clases proletarias y a los comerciantes e industriales contra las explotaciones inicuas de dueños o administradores de casas que aumentaban extremadamente los precios de arrendamiento y demandaban injustamente el lanzamiento de personas que no estaban en mora en el pago de alquileres. Esa actitud hacía difícil la solución de los problemas sociales y aumentaba el riesgo de que fuera turbado el orden público creando así dificultades para la aplicación de las medidas de las defensas contra las actividades de elementos procedentes de países beligerantes que se aprovechaban de tal situación.

"Ciertamente es que el artículo 6º de la Ley 41 citado se refiere a la protección de las clases trabajadoras y asalariadas y no a las empresas mercantiles e industriales, pero cuando fué dictado el decreto el país estaba en guerra y no podían considerarse entonces ilegales ninguno de sus artículos, por las razones expresadas. Sin embargo, la correcta interpretación de tales disposiciones corresponde a los honorables Magistrados, quienes podrán considerar si está o no en vigencia la Ley 104 de 1941. Por otra parte confío en que el señor Fiscal del Tribunal estudiará el aspecto jurídico de la cuestión y expondrá oportunamente sus puntos de vista".

Por otra parte el señor Fiscal del Tribunal al contestar el traslado de la demanda se expresó en la forma que sigue:

"Considerando la primera de las peticiones: que se declare la nulidad del ordinal último del artículo 6º del Decreto Ley Nº 43 de 1942, tenemos que ese ordinal se refiere a locales comerciales. Por sentencia de 15 de Noviembre de 1949, declaró el Tribunal de lo Contencioso que es ilegal la aplicación del artículo 5º del mismo Decreto Ley a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial y expone las razones en que se funda tal declaratoria. Esas mismas razones, podrán usarse para declarar la ilegalidad que en este caso se pide.

"Y en cuanto a la segunda de las peticiones: que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial de los artículos 12 y 15 del Decreto Ley 43 de 1942, esta Fiscalía no puede sino repetir lo que expresó en su vista de 21 de abril de 1942: ... Si el artículo en discusión protege los intereses de individuos que, como los dueños de locales comerciales o industriales, no deben ampararse en esta disposición... está bien que se declare que el artículo no se refiere a locales comerciales o industriales".

Las disposiciones demandadas por el actor como ilegales son del tenor siguiente:

*"Ordinal último del artículo 6º Ley 43 de 1942"*

"También podrá tener lugar el lanzamiento cuando el dueño vaya a ocupar el local para explotarlo él mismo en un negocio licito, pero en este caso deberá notificar el desahucio al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación. El propietario que haga uso de este derecho deberá previamente manifestar por escrito al Jefe de la Sección de Justicia Social el negocio a que piensa dedicarse y si no se dedicare a dicho negocio o si se valiere de otro medio de evadir esta disposición, está sujeto a las sanciones de que trata el artículo 12 y también podrá ser obligado a restituir al arrendatario en la ocupación del local".

"Artículo 12:—El propietario o arrendador que no ocupe o no haga ocupar por las personas por cuenta de quien le había reclamado, el local que había hecho desocupar basándose en lo que dispone el ordinal b) del Artículo 6º será sancionado por el Jefe de la Sección de Justicia Social con una multa de cien (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), sin que ello excluya el pago de las indemnizaciones por los daños u perjuicios

causados al inquilino, ni la restitución del local por parte del Jefe de la Sección de Justicia Social al arrendatario.

"Artículo 13:—La aplicación de las disposiciones de la Ley 8ª de 1935, encomendada a la Junta de Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Considerará el Tribunal en su orden y por separado cada una de las peticiones de la demanda:

*1º Ilegalidad del ordinal último (2º) del artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1942:*

Se observa acerca de este punto que el Tribunal por sentencia de fecha 18 de Abril del presente año declaró que "son ilegales las disposiciones consignadas en el inciso 2º del párrafo del artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1º de Diciembre de 1942 y el artículo 8º del mismo Decreto ya reproducidos en cuanto se refieren o tienen aplicación a locales comerciales, industriales o profesionales". Se trata, pues, de una petición que ha sido estudiada y decidida por el Tribunal con anterioridad, y por lo tanto está demás su consideración.

*2º Ilegalidad de los artículos 12 y 15 del Decreto Ley 43 de 1942:*

El Poder Ejecutivo Nacional para expedir el citado Decreto Ley 43 de 1942, se basó en "las facultades que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional (1941) y de acuerdo con lo que dispone el inciso 6º del artículo único de la Ley Nº 41 y el inciso b) del artículo 3º de la Ley 104".

Las disposiciones que se invocan como fundamentos del Decreto Ley en referencia expresan lo siguiente:

*"Ordinal 2º Artículo 88. Constitución de 1941:*

"Revestir pro-témpore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para los fines específicos. En cada caso la Asamblea Nacional elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades..."

*"Inciso 6º artículo único de la Ley 41 de 1941:*

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacional".

*"Inciso b) del Artículo 3º Ley 104 de 1941:*

"Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;..."

Toca, pues, determinar, si al expedir las disposiciones acusadas de ilegales el Poder Ejecutivo Nacional, lo hizo en uso y dentro del límite de las facultades citadas o si, por el contrario, se excedió en ello.

Considera el Tribunal que de las citadas disposiciones, la única aplicable al presente caso es el inciso 6º artículo único de la Ley 41 de 1941, bajo cuyo contenido pudieron dictarse los artículos 12 y 15 acusados.

Como claramente se puede apreciar en el artículo 6º se justifica la existencia de tal facultad "para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales". Es indudable la facultad y deber del Estado de intervenir en favor de las clases pobres y asalariadas con motivo del agudo problema de la vivienda, pero estima el Tribunal que tal protección o intervención no puede extenderse hasta abarcar a la clase comercial pues ello equivaldría a ir contra claras disposiciones de nuestro Código Civil y Administrativo.

Al respecto conviene citar parte del fallo de fecha 15 de Noviembre de 1949, dictado por este Tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Quirós y Q. Dice así dicha parte del fallo:

"La intervención del Estado en favor de las clases pobres para resolver el agudo problema de la escasez de la vivienda constituye un principio de orden público y de interés social que se ha abierto paso en todas partes y que necesariamente restringe o limita el derecho de propiedad en la forma que había venido entendiéndose y ejercitándose. Pero lo esencial en el caso que nos ocupa no es si se lesiona en forma alguna el derecho de propiedad

con las medidas contenidas en el artículo 5º del Decreto Ley 43, sino si dicha disposición es legal o no. En otras palabras, si al dictarla el Presidente de la República estaba facultado para hacerlo. Hemos visto que las facultades especiales invocadas como fundamento son las del ordinal 6º del artículo único de la Ley 41 y la del inciso b) del artículo 3º de la Ley 104 del mismo año de 1941, las cuales establecen por su orden, lo siguiente:

*Inciso 6º Artículo único de la Ley 41 de 1941:*

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacional".

*Inciso b) del Artículo 3 Ley 104 de 1941:*

"Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;..."

"Con respecto a la facultad que se origina de la Ley 104, no es pertinente ni aplicable a esta situación que se estudia. En cuanto al inciso 6º del artículo único de la Ley 41 que faculta para tomar medidas tendientes a proteger a los trabajadores y asalariados nacionales, la disposición contenida en el artículo 5º acusado tiene base, perfectamente válida y sin discusión alguna, en cuanto a los arrendamientos de locales destinados a vivienda.

"En consecuencia, analiza la situación a la luz de la impugnación relativa al hecho de haberse excedido el Presidente de la República en el uso de la facultad conferida, debe admitirse que se excedió al incluir los locales destinados a uso comercial e industrial, no obstante lo ventajoso de la medida; pero no es ilegal en forma alguna la disposición del artículo 5º en cuanto concierne a los locales destinados a vivienda, que es lo esencial y fué el objeto de esa medida de protección y garantía, en beneficio de las clases trabajadoras y asalariadas.

"No puede, pues, concluirse que la disposición en un todo es ilegal por el vicio de ser extensiva que se le imputa y contiene.

"Además de las anteriores razones debe tomarse en cuenta que los arrendatarios de locales destinados a usos comerciales que han pagado aumentos no autorizados legalmente lo han hecho trasladando a los consumidores tales aumentos, lo que es lógico y natural en el comercio y que no sería ahora justo que fuesen ellos solos, los arrendatarios, los beneficiados, pues no es posible revertir a los consumidores los aumentos que se devuelvan. Se produciría aquí el fenómeno inadmisibles de un enriquecimiento sin causa".

Los conceptos que se acaban de exponer en cuanto al artículo 5º del Decreto Ley N° 43 de 1942, son aplicables a los dispuestos por el artículo 12 del mismo Decreto, en lo que se refiere a su aplicación a locales destinados para uso comercial o industrial, mas no así a lo relativo a la disposición contenida en el artículo 15 del Decreto N° 43 el que solo dispone lo siguiente:

"La aplicación de las disposiciones de la Ley 8ª de 1935, encomendada a la Junta de Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Y ello es así por el hecho de que la Ley 8ª de 1935 es de carácter general y no hace distinción entre casos de locales de inquilinato, comerciales o industriales.

Eliminada la Junta de Inquilinato no hay razón alguna para declarar ilegal una disposición que atribuye el conocimiento de los negocios de dicha Junta a un nuevo organismo creado al efecto.

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que es ilegal la aplicación del artículo 12 del Decreto Ley N° 43 de fecha de 1º de Diciembre de 1942 en lo que se refiere a los arrendamientos de locales destinados a usos comercial o industrial y que no procede la declaratoria de ilegalidad del artículo 15 del mismo Decreto Ley.

Notifíquese,

(Fdo.) J. D. MOSCOTE.— (Fdo.) J. I. QUIROS Y Q.—  
(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) G.M. GALVEZ H., Secretario

*Demanda interpuesta por el Ldo. Gilberto Bósquez, en representación de Leoncio Díaz Camino, para que se declare la ilegalidad de los Resueltos números 3827, y 3835 de fechas 12 y 16 de Octubre de 1950, dictados por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Panamá, veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Por resolución de veintiseis de octubre del año en curso, el Tribunal devolvió a Leoncio Díaz Camino la demanda interpuesta por medio de apoderado, para que se declare la ilegalidad de los resueltos números 3827 y 3835 de fecha 12 y 16 de octubre, dictados por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que fuera corregida de acuerdo con las observaciones que se le hicieron.

Dentro del término legal se cumplió por parte del actor con las deficiencias apuntadas y la corrección de la demanda fue aceptada por providencia de ocho de noviembre, corriéndosele el respectivo traslado al señor Fiscal del Tribunal, abriéndose la causa a pruebas por el término de cinco días y enviándose copia al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que rindiera el informe a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En la misma providencia se tuvo como apoderado del actor al Ldo. Gilberto Bósquez C.

Al informar el señor Ministro de Relaciones Exteriores, hizo una exposición minuciosa de la forma como fue tramitado el acto que se acusa de ilegal. Al efecto dicho funcionario se expresa así:

"Mediante memorial presentado posteriormente por el señor Leoncio Díaz Camino de fecha 2 de octubre de 1950, solicitaba que se le relevara de la obligación contraída en lo referente a la repatriación de las mencionadas personas antes contratadas por él, solicitó esta que se resolviera desfavorablemente mediante resuelto N° 3827 de fecha 12 de octubre de 1950, que en su parte resolutoria notificaba al señor Leoncio Díaz Camino de la obligación en que se encontraba de depositar dentro del término de cuarenta y ocho horas el valor total de los pasajes de salida al lugar de procedencia de los artistas por él contratados. De este resuelto quedó notificado el señor Díaz Camino el día 12 de octubre de 1950, a las ocho y quince de la mañana.

Dentro del término establecido por la Ley, el señor Díaz Camino presentó un memorial de reconsideración del resuelto N° 3827 dictado por este Ministerio, reconsideración esta que fué absuelta por el Despacho, mediante el resuelto N° 3835 de fecha 16 de octubre de 1950, que en su parte resolutoria mantenía los efectos del resuelto N° 3827 en todas sus partes.

De este último resuelto de reconsideración, fué debidamente notificado el señor Díaz Camino, el día 20 de octubre de 1950 a las ocho y cincuenta y cinco de la mañana, quedando — ejecutoriado el día 25 de octubre de 1950, a las ocho y cincuenta y cinco, por no haber interpuesto el señor Díaz Camino recurso de apelación por ante el Ministro de Relaciones Exteriores y consecuentemente sin haber agotado la vía administrativa, con ocho días de posterioridad o sea el día 6 de noviembre de 1950 y estando perfectamente ejecutoriado y en firme el resuelto N° 3825 tantas veces mencionado.

El recurrente señor Leoncio Díaz Camino, volvió a notificarse a las ocho y cinco de la mañana del mismo día de que disponía de un plazo de cuarenta y ocho horas para cubrir los pasajes de los artistas por él traídos al territorio nacional. Resumiendo este informe llevo al conocimiento de ese Honorable Tribunal, que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, orgánica de la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo el demandante no agotó dentro del término establecido por la Ley, la vía gubernativa, en consonancia con el artículo 20 del Título 2º, Capítulo 1º de la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946, reformatoria de la Ley 135 de 1943".

A su vez el señor Fiscal del Tribunal en su vista N° 339 de 21 de noviembre solicita que se reconsidere la providencia de fecha 8 del mismo mes, por la cual se acoge la demanda y pide que se revoque, por considerar que no

se ha agotado la vía gubernativa. Funda su solicitud en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Conceptúa el Tribunal que antes de proseguir el negocio es necesario considerar el recurso interpuesto por el señor Fiscal del Tribunal, para lo cual entra a considerarlo.

Establece el artículo 38 de la Ley 33 de 1946 lo siguiente:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Del texto del artículo transrito se desprende que nuestra ley lo que generalmente quiere es evitar las controversias innecesarias, mejor dicho, los pleitos. De allí que, sea innecesario formarlos donde no los hay, sobre todo cuando a los interesados se les brindan los recursos para hacer valer sus derechos. Si éstos no los interponen a su debido tiempo, es de suponer que se conforman. Tal es lo que ha pasado en el presente caso en que el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dictó el Resuelto N° 3827 de 12 de octubre del presente año, por el cual se condenó al señor Leoncio Díaz Camino a pagar los gastos que demanda la salida del país de varias personas que vinieron contratadas por el para trabajar en establecimientos de concesión pública.

Del resuelto aludido se limitó el interesado a interponer recurso de reconsideración ante el señor Director de dicho Departamento recurso que le fue negado por Resuelto N° 3825 de fecha 16 de octubre de 1950. De este último Resuelto, se notificó debidamente al señor Díaz Camino según se lee en el informe rendido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, resuelto que dejó ejecutoriado el día 25 del mes de octubre de 1950 "por no haber interpuesto el señor Díaz Camino recurso de apelación por ante el Ministro de Relaciones Exteriores".

Sin embargo, habiéndose conformado con tal decisión se eleva ahora en acción contenciosa-administrativa, solicitando se declare la ilegalidad de los Resueltos números 3827 y 3825 de fecha 12 y 16 de octubre del presente año, sin haber agotado los recursos administrativos que la ley puso en sus manos.

Por otra parte, al examinar las constancias de los autos, se observa que las copias que se acompañan al libelo rectorio no se han traído en forma legal de acuerdo con lo que dispone los artículos 44 y 45 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el infrascripto Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo —en todo con la opinión del Fiscal del Tribunal, Revoca su providencia de 8 de noviembre del año en curso por la cual acepta la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por el Ldo. Gilberto Bósquez en representación de Leoncio Díaz Camino, y la Rechaza y ordena que se devuelva a los interesados.

Copiése, notifíquese y devuélvase.  
(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) G.MO. GALVEZ H.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

Hasta el día sábado 23 de Febrero, de este año, a las 10 de la mañana, se recibirán propuestas en sobre cerrado, para la construcción del siguiente mobiliario para las escuelas del Municipio de Colón:

200 mesitas de madera de pino.

800 sillitas de madera de caoba.

Los pliegos serán abiertos ese mismo día a las 10 de la mañana en presencia de los interesados, de los Inspectores de Educación, del Auditor Provincial y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Los interesados deberán acompañar una garantía de

propuesta que consistirá en el 10% del valor de la misma. Esta garantía podrá ser en cheque certificado, efectivo, boños, polizas y acciones que tengan cotización en el mercado.

Los pliegos de especificaciones pueden solicitarse al Inspector Administrador, señor Marco R. Vásquez, durante las horas hábiles, en el Despacho de la Inspección Provincial de Educación.

Este trabajo será pagado del Fondo Municipal de Educación.

Colón, 22 de enero de 1952.

El Inspector Provincial de Educación,  
Arturo Delvalle N.

Enero 30 — Febrero 9 y 22.  
(Tercera publicación.)

### AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 y 30 minutos de la mañana del día 26 de Febrero próximo, se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agropecuario e Industrial para el suministro de:

2,000 quintales de papas importadas A-1

El pliego de cargos y especificaciones podrá obtenerse cualquier día hábil en el Banco Agropecuario e Industrial.

Panamá, Febrero 19 de 1952.  
(Única publicación)

### AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 y 30 minutos de la mañana del 23 de Febrero próximo, se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agropecuario e Industrial para el suministro de:

2,000 quintales de papas importadas A-1

El pliego de cargos y especificaciones podrá obtenerse cualquier día hábil en el Banco Agropecuario e Industrial.

Panamá, Febrero 19 de 1952.  
(Única publicación)

### LICITACION

Suministro de tela para los Uniformes de la Policía Nacional

Se notifica a los interesados que el día tres (3) de Marzo, a las diez (10) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de tela para los Uniformes de la Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

### LICITACION

- Suministro de Calzado para la Policía Nacional -

Se notifica a los interesados que el día veinticinco (25) de Febrero, a las nueve (9) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de calzado para el Cuerpo de la Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 28 de Enero de 1952.

### LICITACION

Confección de uniformes y suministro de camisas, pantalones, gorras, corbatas, forros para gorras, polainas, fundas para revólver e insignias para el Cuerpo de Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que el día diez (10) de Marzo, a las diez (10) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para la confección de uniformes y suministro de camisas, pantalones, gorras, corbatas, forros para correas, polainas, fundas para revólver e insignias para el Cuerpo de Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

**CONTRALOR GENERAL.**

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

**LICITACION**

*Suministro de 100 toneladas de avena, y 75 toneladas de alfalfa para uso de los caballos del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.*

Se notifica a los interesados que el día cuatro (4) de Marzo, a las nueve (9) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de 100 toneladas de avena y 75 toneladas de alfalfa para uso de los caballos del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

**CONTRALOR GENERAL.**

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio Ejecutivo-Hipotecario que sigue Carmen Mercedes Villaláz de Moreno contra Constantino Shiffino, se ha señalado el día diez y ocho de marzo próximo venturo para que entre las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe, propiedad del demandado.

"Finca N° 18,899, inscrita al folio 90 del Tomo 459, de la Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno N° H-4 de la Finca El Club, situado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, lote N° 5; Sur, lote H-3; Este, la calle N° 111 y Oeste, el río Matasmillo. Medidas: Norte, mide 40 Mtrs. con 30 centímetros; Sur, 39 Mtrs. con 60 centímetros; Este, 20 Mtrs. y Oeste, 20 metros. Superficie: es de 807 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos cuarenta y tres balboas (B/. 643.00), que es la suma establecida por las partes en la escritura respectiva.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional del bien en remate al mejor postor.

Panamá, febrero 19 de 1952.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,  
*José C. Pinillo.*

Liq. 14925

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10**

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Virginia Herrera de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Virginia Herrera, de calidades desconocidas, de los cargos que se le deducieron en el auto encausatorio.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese sino se interpusiere recurso de apelación.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) César A. Vásquez G.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Virginia Herrera, o la hagan comparecer a fin de notificarla, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de Virginia Herrera, si la conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ella ha sido juzgada, si no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Cuarta publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11**

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Dolores Paredes, billetera número 731, sin otro dato de identificación en el expediente, para que comparezca en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a este Despacho a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se le recuerda a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los particulares en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Paredes, —so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho organo de publicidad oficial.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13**

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Francisco Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4986, panameño y vecino de esta ciudad, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con el Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *Condena a Francisco Gutiérrez*, mayor de edad soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4986, panameño y vecino de esta ciudad, a sufrir un año y seis meses de reclusión en el lugar que al efecto designe el Organó Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito intentado de violación carnal en perjuicio de la menor Carmen María Fernández Vivaronda. El inculpaado tiene derecho a que se compute como parte cumplida de su pena el tiempo que hubiese estado detenido preventivamente por esta causa. Publíquese el presente fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta

Oficial como lo manda el artículo 2349 del Código Judicial.

**Fundamento de derecho:** Artículo 17, 18, 3738, 61, 282 del Código Penal, 75 de la Ley 52 de 1919, 2152, 2153, 2156, 2215, 2219, 2281, 2343 y 2349 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte a Francisco Gutiérrez, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado Francisco Gutiérrez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

EMPLAZA:

A Manuel Navas Ruano, salvadoreño, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto se presente al Tribunal a notificarse del auto de proceder confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de "Perjuicios" y se apersona a estar en derecho en el juicio enjuiciado, con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención previa declaración de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Manuel Navas Ruano, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Faraón Aizpurú, panameño, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, con residencia en Tocumen y con cédula de identidad personal número 8-7705, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión

del Fiscal colaborador de la instancia, Reforma la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta a Faraón Aizpurú, a un (1) mes de arresto, y la confirma en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Luis A. Carrasco. (Fdo.) Carlos Guevara. (Fdo.) Carlos Pérez C., Secretario"

Se advierte a Faraón Aizpurú, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Gilberto García, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, obrero residente en Veranillo, Carretera Transistmica Nº 24, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero once de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Gilberto García o Gil García Núñez, de veinte años de edad, cuando consumó el delito, obrero, panameño, y residente en "Veranillo", a sufrir seis meses con veinte días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de seducción, con promesa de matrimonio, en perjuicio de Emilia o Juliana Martínez González. Como García Núñez no ha estado detenido preventivamente por razón de este asunto no hay lugar al descuento de que trata el artículo 38 del Código Penal.

"Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial en relación con el 2345, *ibidem*.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 17, 18, 37, 57, 60, 283, inciso 1º del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese notifíquese y consúltese con el Superior.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario"

Se advierte a Gilberto García, que si comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)